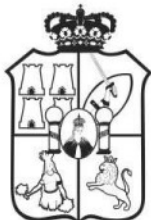




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

CARLOS MANUEL MERINO CAMPOS
Gobernador Interino
Del Estado Libre y Soberano de Tabasco

GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
Secretario de Gobierno

24 DE SEPTIEMBRE DE 2022

PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



No.- 7388



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.
2021-2024



**REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.**

LIC. NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65 FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO E DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 29 FRACCIÓN III, 47 FRACCIÓN I, 51, 53 FRACCIÓN XI, 65 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el artículo 3 Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el Municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, autónomo en su régimen interior e investido de personalidad jurídica y patrimonio propio. Los Ayuntamientos tendrán la facultad de aprobar, de acuerdo con las leyes o decretos que en materia municipal expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

SEGUNDO. Que de acuerdo con el artículo 53 fracción XI, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, de la Constitución del Estado y demás normas legislativas aplicables, el Ayuntamiento deberá expedir disposiciones reglamentarias, en general, todas las que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en otras leyes.

TERCERO. Por su parte, el Artículo 29 fracción XI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, contempla que es facultad del Ayuntamiento la creación, fusión o extinción de entidades paramunicipales necesarias para la consecución del desarrollo y la prestación de los servicios públicos y aprobar a la vez sus Programas Operativos Anuales, así como vigilar su funcionamiento.

CUARTO. Para el Municipio de Jalpa de Méndez, resulta indispensable emitir este Reglamento, bajo la premisa de que toda administración pública requiere contar con instrumentos jurídicos que contengan disposiciones actualizadas a la dinámica y realidad de la comunidad, teniendo como propósito plasmar las directrices en un marco jurídico acorde con la realidad económica y social del Municipio, que regule el funcionamiento, creación, operación y extinción de toda Entidad Paramunicipal en la que el Ayuntamiento de Jalpa de Méndez tenga participación mayoritaria.

En base a las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 47 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; se emite el siguiente:

**REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARAMUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO.**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las Entidades u Organismos Paramunicipales reglamentada en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en lo que concierne a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritarias, las sociedades y asociaciones civiles, asimiladas a dichas empresas y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 2. La creación o constitución de las Entidades Paramunicipales deberá llevarse a cabo con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, así como en las leyes o instrumentos de creación correspondientes.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Comisario Público:** Comisario Público Oficial;
- II. **Contraloría Municipal:** Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;
- III. **Control:** Inspección, fiscalización e intervención en las Entidades respecto al cumplimiento de los planes y programas de trabajo, la efectividad de éstos, la detección de irregularidades y la proposición de medidas correctivas;

- IV. **Entidades Paramunicipales:** La señalada en el Artículos 185 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
- V. **Evaluación:** La medición del desempeño general y el impacto social de las Entidades, a fin de identificar la eficiencia y eficacia, así como problemas relevantes y aspectos susceptibles de mejoramiento;
- VI. **Ley:** Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco;
- VII. **Órgano Interno de Control:** Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos;
- VIII. **Órganos de Gobierno:** Los Consejos de Administración, Juntas Directivas, Juntas de Gobierno, Patronatos, Consejos Directivos, Consejos de Vigilancia, Comisiones Ejecutivas, Comités Técnicos, Asamblea General o cualquier denominación que reciba y demás organismos que, de conformidad con la Legislación aplicable, los instrumentos de creación o los estatutos de las Entidades, tengan a su cargo la Administración de las Entidades Paramunicipales;
- IX. **Reglamento:** El Reglamento de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal;
- X. **Titulares de las Entidades:** Los Directores Generales, Gerentes, o quien tenga como facultad legal la de ejecutar los acuerdos de los Consejos de Administración, Juntas de Gobierno o sus equivalentes; y
- XI. **Vigilancia:** Comprobar el cuidado y atención que cada una de las Entidades y sus diversos niveles de decisión, apliquen a los recursos asignados en apego a la normatividad que les resulte aplicable, así como a los programas sectoriales e institucionales correspondientes; además la adopción y recomendación de medidas que impidan el funcionamiento incorrecto de las Entidades.
- XII. **Empresa de participación municipal mayoritaria:** Las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Municipio, o una o más de sus entidades paramunicipales, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

ARTÍCULO 4. Las Entidades Paramunicipales, como auxiliares de la Administración Pública Municipal, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, facultades y obligaciones establecidas en sus instrumentos de creación, y de los objetivos y metas señaladas en sus programas. Al efecto, se vigilará que su administración sea ágil y eficiente, sujetándose a los sistemas de control establecidos en este Reglamento y demás

disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 5. El Ayuntamiento por conducto de la Presidenta Municipal, agrupará por sectores definidos las entidades paramunicipales, considerando su objeto en relación con la esfera de competencia que éste y otras disposiciones legales y reglamentarias se les atribuyan.

ARTÍCULO 6. Las Entidades a que se refiere este Reglamento deberán inscribirse en el registro de la Administración Pública Paramunicipal que llevará la Dirección de Finanzas Municipal. Los Directores Generales o Gerentes Generales de las entidades paramunicipales que no solicitaren la inscripción aludida dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su constitución o de sus modificaciones o reformas, serán responsables en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

ARTÍCULO 7. La Dirección de Finanzas Municipal, formará y llevará un expediente para cada empresa en la que participe mayoritariamente el Ayuntamiento, con las siguientes constancias:

- I. Escritura constitutiva y sus reformas, poderes que otorgue y actas de las asambleas;
- II. Sesiones;
- III. Inventarios y balances;
- IV. Contratos y documentos en que se comprometa el patrimonio de la empresa;
- V. Auditorías e informes contables y financieros;
- VI. Informes del representante del Ayuntamiento; y
- VII. Otras que tengan relación con la empresa.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 8. Las Entidades Paramunicipales podrán ser creadas por Decreto o por Acuerdos especiales de creación que expida el Cabildo, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTÍCULO 9. Para la constitución de Entidades Paramunicipales se requerirá que se someta a la consideración del Cabildo Municipal la constitución de las mismas, así como su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 10. Los acuerdos que se expidan por el Ayuntamiento, para la creación de una

entidad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 190 de la Ley, deberá establecer lo siguiente:

- I. La denominación del organismo;
- II. El domicilio legal;
- III. Objeto;
- IV. Integración de su patrimonio;
- V. La manera de integrar el Órgano de Gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;
- VI. Las facultades y obligaciones del Órgano de Gobierno señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Las facultades y obligaciones del Director o Gerente y/o Operativo, quien tendrá la representación legal del Organismo;
- VIII. Sus Órganos de Vigilancia, así como sus facultades; y
- IX. El procedimiento interno para proceder a la extinción del organismo

El órgano de Gobierno deberá expedir el Reglamento Interior de la entidad y manual operativo, en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integren el organismo.

ARTÍCULO 11. El órgano de gobierno de un organismo descentralizado estará integrado por no menos de cinco ni más de diez miembros propietarios y de sus respectivos suplentes, quienes serán designados por el Presidente municipal.

ARTÍCULO 12. En ningún caso, podrán ser miembros del órgano de gobierno del organismo, además de los señalados en el artículo 193 de la ley, los siguientes:

- I. El director del organismo de que se trate;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate;
- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y
- V.
- VI. Los diputados del Honorable Congreso del Estado o integrantes del Cabildo

municipal.

ARTÍCULO 13. Los órganos de gobierno de las Entidades Paramunicipales, tendrán las siguientes atribuciones indelegables:

- I. Establecer en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la Entidad Paramunicipal relativas a productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la Entidad Paramunicipal, escalafones y salarios, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable;
- III. Aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la Entidad Paramunicipal con créditos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, de conformidad con la normatividad aplicable;
- IV. Aprobar anualmente previo informe de los Comisarios Públicos y dictamen de los auditores externos en su caso, así como los estados financieros de la Entidad Paramunicipal y autorizar la publicación de los mismos;
- V. Aprobar de acuerdo con las leyes aplicables y este reglamento, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la Entidad Paramunicipal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles. El Gerente General de la Entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas vigentes de la misma, realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno;
- VI. Aprobar la estructura básica de la organización de la Entidad Paramunicipal, y las modificaciones que procedan a la misma. Aprobar asimismo y, en su caso, el reglamento interior y manual de organización, tratándose de organismos descentralizados;
- VII. Proponer al Ayuntamiento, por conducto de la Presidenta Municipal, los convenios de fusión con otras Entidades;
- VIII. Autorizar la creación de órganos de apoyo;
- IX. Nombrar y remover a propuesta del director general, a los servidores públicos de la Entidad Paramunicipal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobar la fijación de sus sueldos y prestaciones, y a los demás que señalen los instrumentos de creación y el reglamento interior y concederles licencias;

- X. Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que la Entidad Paramunicipal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados declarados como del dominio público del municipio;
- XI. Analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los Comisarios Públicos;
- XII. Acordar con sujeción a las disposiciones legales relativas los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIII. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Entidad Paramunicipal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Dirección de Finanzas Municipal.
- XIV. Se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros en los actos que afecten el patrimonio inmobiliario o para celebrar actos o convenios por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento.

CAPÍTULO III

DE LA EXTINCIÓN

ARTÍCULO 14. Cuando una entidad no cumpla sus fines o su funcionamiento o ya no convenga para la economía o interés de la comunidad, conforme a la determinación que para tales efectos haga el Ayuntamiento, se procederá a su extinción, de acuerdo con su naturaleza jurídica.

ARTÍCULO 15. Los bienes que hayan formado parte de Entidades Paramunicipales que se extingan serán incorporados al patrimonio del Ayuntamiento.

En el caso de las empresas de participación municipal mayoritaria se estará a lo acordado en asamblea y a lo establecido en los ordenamientos legales aplicables a la desincorporación de las entidades paramunicipales.

ARTÍCULO 16. Las bases mínimas para la extinción de las entidades, según se determine en el reglamento o acuerdo respectivo, señalará lo siguiente:

- I. El inventario de los bienes pertenecientes al organismo;
- II. El dictamen del auditor designado o comisario, de los estados financieros inicial y final de liquidación;
- III. Los informes mensuales presentados al Ayuntamiento, sobre el avance y estado que guarde el proceso;
- IV. El acta de entrega-recepción de los bienes y recursos del organismo; y

V. Las demás inherentes a su función.

ARTÍCULO 17. Cuando en el proceso a que se refiere el artículo anterior deba resolverse sobre adeudos en que sea notoria la imposibilidad práctica de su cobro, el órgano de gobierno, emitirá los criterios correspondientes e informará de ello al Ayuntamiento, para que apoye a la entidad a la pronta liquidación del adeudo.

ARTÍCULO 18. En los instrumentos de creación de un organismo descentralizado se establecerán los elementos que se mencionan en el artículo 190 de la Ley.

En la extinción de los organismos descentralizados deberán observarse las mismas formalidades establecidas para su creación, debiendo el acuerdo o acta constitutiva respectiva, fijar la forma y términos de su extinción y liquidación.

CAPÍTULO IV

DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 19. La integración, facultades y obligaciones, así como facultades indelegables del órgano de gobierno de los organismos descentralizados municipales estarán establecidos en el acuerdo de creación de dicho organismo descentralizado de que se trate.

ARTÍCULO 20. Los órganos de gobierno de las entidades estarán a cargo de la administración de los organismos descentralizados, de las empresas de participación municipal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos de los fideicomisos públicos, y deberán estar integrados mayoritariamente por servidores públicos de la administración pública municipal, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

En las empresas de participación municipal mayoritaria, la administración podrá delegarse a uno o más gerentes cuando así se designe en el acuerdo de creación de la sociedad, confiriéndoles las facultades que se estimen convenientes.

El gerente designado rendirá informe y deberá de estar presente en las asambleas del órgano de gobierno, quien tendrá siempre las facultades de veto, aprobación, consulta y vigilancia en la administración de la sociedad.

ARTÍCULO 21. En las empresas de participación municipal mayoritaria o asimiladas, el presidente municipal podrá nombrar a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social.

ARTÍCULO 22. En las empresas de participación municipal mayoritaria, las decisiones inherentes a los estatutos o funcionamiento de la misma y cualquier decisión que tenga relación directa con su patrimonio o con su objeto social, deberán de tomarse sesiones de

Asambleas, de conformidad con lo que estipula en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Para fines del presente reglamento se entenderá como asamblea plenaria, cuando sesionen los socios y el Órgano de Gobierno de una empresa de participación municipal mayoritaria, mismos que serán reconocido como el órgano supremo de dicha entidad, sin perjuicio a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

ARTÍCULO 23. Los Órganos de Gobierno de las entidades paramunicipales sesionarán con la periodicidad que señale su decreto o acuerdo de creación, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año. El Órgano de Gobierno sesionarán en pleno válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública municipal.

ARTÍCULO 24. El Director o Gerente General del Organismo descentralizado será designado en los estatutos del organismo, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Acreditar conocimientos y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad; y
- III. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de gobierno se señalan de la Ley.

ARTÍCULO 25. Serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades, las siguientes:

- I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto;
- II. Ejercer las más amplias facultades de dominio, administración y pleitos y cobranzas, aún de aquéllas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a esta Ley, o a la ley, decreto o acuerdo de su creación;
- III. Emitir, avalar y negociar títulos de crédito;
- IV. Formular querellas y otorgar perdón;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo;
- VI. Comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones;
- VII. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial; y

VIII. Sustituir o revocar poderes generales o especiales.

Los directores ejercerán las facultades a que se refieren las fracciones II, III, IV y VII bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el órgano de gobierno mismas que deberán estar establecidas en los estatutos del organismo.

ARTÍCULO 26. Se asimilan a las empresas de participación municipal mayoritaria, las sociedades y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal, o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

ARTÍCULO 27. Los directores o gerentes generales de las empresas de participación municipal mayoritarias, sin perjuicio de las atribuciones que se les atribuyan en los estatutos de la empresa y legislación del caso, tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Administrar y representar legalmente a la entidad;
- II. Formular los programas institucionales y los presupuestos de la entidad y presentarlos ante el órgano de gobierno dentro de los plazos correspondientes;
- III. Formular los programas de organización, reorganización y/o modernización de la entidad;
- IV. Establecer los procedimientos y métodos de trabajo para que las funciones se realicen de manera articulada, congruente y eficaz;
- V. Instituir los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;
- VI. Fijar sistemas eficientes para la administración del personal, de los recursos financieros y de los bienes y servicios que aseguren la producción de bienes o prestación de los servicios de la entidad;
- VII. Instalar y mantener un sistema de estadísticas que permita determinar los indicadores de gestión de la entidad;
- VIII. Presentar periódicamente al órgano de gobierno, el informe del desempeño de las actividades de la entidad, en la forma y periodicidad que señale el reglamento correspondiente;
- IX. Ejecutar los acuerdos del órgano de gobierno;
- X. Suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores; y
- XI. Las que se señalen en otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 28. Los fideicomisos públicos que se constituyan por acuerdo del Ayuntamiento, que se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación municipal mayoritaria y se constituyan con recursos del Ayuntamiento, para la atención de un objeto específico de interés público o beneficio colectivo, serán los que se consideren Entidades Paramunicipales conforme lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

En el acuerdo que autorice la constitución del fideicomiso, se podrá facultar para la formalización del contrato respectivo al Director de Finanzas Municipal. En todo caso, éste cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomisos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije, en su caso el comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior.

Los comités técnicos y los directores generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su integración, facultades y funcionamiento a las disposiciones que en este Título se establecen para los órganos de gobierno y para los directores generales de los organismos descentralizados, en cuanto le sean compatibles a su naturaleza.

ARTÍCULO 29. Cuando, por virtud de la naturaleza, especialización u otras circunstancias de los fideicomisos, la institución fiduciaria requiera informes y controles especiales, el comité técnico emitirá las instrucciones necesarias para dar efectivo cumplimiento.

CAPÍTULO V

DEL DESARROLLO Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES

ARTÍCULO 30. Para su operación, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán elaborar, con sujeción a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo y con los programas sectoriales que se deriven del mismo, sus programas institucionales. Dichos programas, que coadyuvarán al cumplimiento de compromisos que deben alcanzar las señaladas Entidades, deberán contener:

- I. La fijación de objetivos y metas;
- II. Los resultados económicos y financieros esperados;
- III. Las bases para evaluar las acciones que se lleven a cabo;
- IV. La definición de estrategias y prioridades;
- V. La previsión y organización de recursos para alcanzarlas; y
- VI. La expresión de programas para la coordinación de sus tareas y las previsiones respecto a las posibles modificaciones a sus estructuras.

ARTÍCULO 31. Las Entidades a que se refiere este Título, para cada ejercicio fiscal, deberán elaborar, conforme a los lineamientos generales que establezca la Dirección de Finanzas Municipal, sus programas financieros, los cuales deberán expresar, enunciativamente los fondos propios, las aportaciones de capital y la contratación de créditos. Estos programas deberán contener, además, los criterios conforme a los cuales se ejecutarán los mismos en cuanto a monto, costos reales, plazos, garantías y avales.

Los programas financieros deberán enviarse por los directores generales de las Entidades a la Dirección de Finanzas Municipal, a más tardar el quince de octubre del ejercicio anterior al que corresponda, para que sean incluidos en el proyecto de ley de ingresos y presupuesto de egresos del municipio.

ARTÍCULO 32. Las Entidades Paramunicipales deberán formular, a partir de sus programas operativos anuales, sus presupuestos anuales de egresos. En estas actividades, las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal se sujetarán a las proyecciones y cálculos que, en ejercicio de sus facultades, realice la propia Dirección de Finanzas Municipal, y a los lineamientos generales que en materia de gasto establezca dicha dependencia.

ARTÍCULO 33. Los presupuestos de egresos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, como mínimo, la descripción detallada de objetivos y metas y el señalamiento de unidades responsables de su ejecución, así como los elementos que permitan la evaluación sistemática de los programas correspondientes.

ARTÍCULO 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos jurídicos, las Entidades paramunicipales, manejarán y erogarán los fondos propios y los subsidios o transferencias que reciban del Municipio y se sujetarán a los controles e informes respectivos, de conformidad con los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 35. Las relaciones entre el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal y las Entidades Paramunicipales, para fines de congruencia global de la Administración Pública Paramunicipal, con los lineamientos generales en materia de gasto, financiamiento, control y evaluación, se llevarán a cabo en la forma y términos que dispongan las disposiciones legales y reglamentarias, por conducto de la Dirección de Finanzas Municipal y la Contraloría Municipal en lo que respecta a sus atribuciones.

ARTÍCULO 36. El órgano de gobierno de las Entidades Paramunicipales podrá acordar la realización de todas las operaciones inherentes al objeto de la Entidad con sujeción a las disposiciones de la Ley y este Reglamento y podrá delegar discrecionalmente sus atribuciones en el director general o gerente general en su caso, salvo aquellas facultades indelegables señaladas en el instrumento de creación y en el presente reglamento.

ARTÍCULO 37. Las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, deberán elaborar, aprobar y mantener permanentemente actualizados sus reglamentos interiores, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público o demás que regulen su funcionamiento y coadyuven al logro de sus objetivos establecidos.

Los señalados reglamentos interiores que emitan los órganos de gobierno de las Entidades

determinarán las atribuciones, la adscripción, en su caso, de las unidades administrativas de éstas, así como la forma en que los titulares de dichas unidades podrán ser suplidos en sus ausencias.

Los reglamentos interiores de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal deberán Publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, a más tardar dentro de los sesenta días de haberse integrado su órgano de gobierno respectivo.

Los manuales de organización u operativos, como instrumentos de apoyo administrativo contendrán información sobre la estructura orgánica de las Entidades, las funciones de sus unidades administrativas, así como las líneas de autoridad y coordinación y los principales procedimientos administrativos que se establezcan, debiendo mantenerse a disposición del público en las propias Entidades Paramunicipales y promoverse su difusión.

Los manuales de organización, de procedimientos y de atención al público deberán formalmente expedirse dentro de los sesenta días posteriores a la publicación del Reglamento Interior de la Entidad.

ARTÍCULO 38. Las entidades paramunicipales contarán con un Órgano de Vigilancia, la cual estará integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Contraloría Municipal, previa propuesta que realice el Órgano de Gobierno, quienes evaluarán el desempeño general de las entidades de conformidad con el artículo 81 fracción X, y 215 de la Ley y del Título Segundo del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas. Deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados por el Órgano de Vigilancia; y vigilarán las medidas correctivas que fuesen necesarias.

ARTÍCULO 40. Los órganos internos de control de las entidades paramunicipales serán parte integrante de su estructura y tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de la entidad, y desarrollarán sus funciones conforme al reglamento correspondiente y a los lineamientos que emita la Contraloría Municipal.

Los Órganos Internos de Control de las entidades paramunicipales tendrán las funciones y responsabilidades que se establecen a su cargo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al efecto, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN PRIMERA.

DE LA CONVOCATORIA Y DEL ORDEN DEL DÍA

ARTÍCULO 41. Los órganos de gobierno de entidades paramunicipales sesionaran, previa convocatoria del Secretario del órgano, por no menos de cuatro veces al año de la forma

descrita en el presente reglamento.

Las empresas de participación municipal mayoritaria, sesionarán en asamblea plenaria cuando sea necesario, previa convocatoria que realice el Gerente General, para tratar asuntos que por su importancia o por urgencia lo ameriten.

Las Asambleas de socios de las empresas de participación municipal mayoritaria se llevarán a cabo en los términos y requisitos estipulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles según la especie de sociedad de que se trate.

ARTÍCULO 42. Cuando el Gerente General o el Secretario del órgano de gobierno no emita la convocatoria respectiva, habiendo transcurrido el plazo requerido para ello en el calendario anual correspondiente, el órgano de vigilancia de las entidades paramunicipales, podrán convocar para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 43. La convocatoria se hará por medio de cartas certificadas con acuse de recibo, que deberán contener el orden del día por lo menos con ocho días de anticipación a la celebración de la asamblea.

ARTÍCULO 44. El orden del día para la celebración de las asambleas plenarias de las empresas de participación municipal mayoritaria y de las sesiones de los órganos de gobierno deberá contener, cuando menos los siguientes aspectos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Verificación de quórum legal, por parte del Gerente General o del Secretario del órgano de gobierno;
- III. Lectura y aprobación del orden del día;
- IV. Lectura del acta de la sesión anterior;
- V. Informe del director general o su equivalente;
- VI. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos;
- VII. Asuntos generales;
- VIII. Resumen de acuerdos aprobados; y
- IX. Clausura.

Las sesiones deberán iniciar en la fecha y hora señalada en la convocatoria respectiva y su desarrollo deberá sujetarse a lo previsto en el orden del día, por lo que no podrá alterarse la secuencia de los puntos en el desahogo del mismo, ni tampoco tratarse asuntos que no se hayan contemplado en dicho orden día. Tratándose de sesiones extraordinarias, se exceptuará del orden del día los puntos señalados en las fracciones IV, V y VII del presente

artículo y dicha sesión se abocará exclusivamente a los asuntos para los que fue convocada la sesión extraordinaria.

ARTÍCULO 45. Para que sean calificadas de válidas las asambleas plenarias de las empresas de participación municipal mayoritaria, deberán estar presentes en la sesión cuando menos la mitad más uno del total de los socios accionistas; así como la totalidad de sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes del órgano de Gobierno.

Para lo cual, el Gerente General o el Secretario del órgano de gobierno, deberá hacer la verificación del quórum legal respectivo, y en su caso, quien presida la sesión procederá a declarar formalmente inaugurada la misma.

ARTÍCULO 46. La falta de asistencia justificada de los servidores públicos titulares o suplentes que formen parte de los órganos de gobierno a las sesiones a que sean convocados, dará lugar a la aplicación de las sanciones de responsabilidad administrativa previstas en la ley de la materia.

ARTÍCULO 47. En caso de que la sesión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los tres y diez días hábiles siguientes cuando se trate de sesiones ordinarias, y dentro de las 48 horas siguientes cuando se trate de sesiones extraordinarias, previa notificación correspondiente en ambos casos a los miembros, que realice el Gerente General o Secretario del Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 48. En las sesiones sólo participarán las personas que, de acuerdo a la Ley, instrumento de creación o reglamento interior de la Entidad, formen parte del mismo, por lo que únicamente podrán estar presentes personas invitadas cuando así se prevea expresamente.

Quando el Gerente General o Secretario del Órgano de Gobierno estime o requiera que un servidor público de la propia Entidad o cualquier otra persona participe en la sesión de asamblea plenaria o asamblea del Órgano de Gobierno, para exponer o aclarar asuntos de la sesión, podrá solicitar al Órgano de Gobierno la autorización para que dicho servidor o persona se incorpore a la misma y participe en el tema específico de su competencia.

ARTÍCULO 49. Con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las sesiones de los órganos de gobierno, los suplentes de los miembros que sean designados, deberán tener suficiente conocimiento y reconocida capacidad y experiencia con relación a la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que presta la Entidad, así como a la operación y asuntos de la misma.

ARTÍCULO 50. En un término que no deberá exceder de cinco días hábiles, los servidores públicos suplentes que hubiesen representado a los miembros titulares de los órganos de gobierno deberán informar por escrito de manera detallada a los titulares que hubiesen suplido, sobre los temas tratados en la sesión a la que haya asistido, los acuerdos tomados, así como cualquier otra circunstancia relevante que se haya suscitado durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 51. Será obligación del Secretario del Órgano de Gobierno y del Comisario Público verificar que los servidores públicos que funjan como suplentes de los integrantes del órgano de gobierno, cuenten con el oficio de acreditación que avale su asistencia.

ARTÍCULO 52. El Gerente General o el Secretario del Órgano de Gobierno, tratándose de asambleas deberá dar lectura al orden del día, a efecto de que los miembros del Órgano de Gobierno manifiesten su conformidad y, en su caso, aprueben los asuntos a tratar, siendo únicamente aquellos que se hubiesen señalado en el proyecto del orden del día remitido adjunto a la convocatoria a la sesión y de los cuales se haya anexado la información o documentación suficiente para su análisis y discusión.

ARTÍCULO 53. Una vez aprobado el orden del día, se procederá a dar lectura al acta y acuerdos de la sesión anterior, a efecto de someterla a la aprobación de los integrantes del órgano de gobierno.

Bajo ninguna circunstancia se podrán alterar ni modificar los acuerdos o resoluciones aprobado por el órgano de gobierno.

Sin embargo, cualquiera de los integrantes del órgano de gobierno podrá solicitar que se asienten los comentarios, observaciones o votos particulares con relación a determinados acuerdos haciendo constar dicha circunstancia en el acta respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS INFORMES

ARTÍCULO 54. El Secretario del Órgano Gobierno de las entidades paramunicipales y en su caso los Gerentes generales, Directores o sus equivalentes de las empresas de participación mayoritaria, deberán presentar un informe general del estado que guarda la administración de la Entidad al Órgano de Gobierno respectivo, mismo que comprenderá cuando menos la siguiente información detallada al cierre del mes inmediato anterior al de la fecha de la sesión:

- I. Cumplimiento de la ejecución de acuerdos y resoluciones aprobados en sesiones anteriores;
- II. Estados financieros;
- III. Avance presupuestal, comprendiendo ingresos y egresos, por partida presupuestal;
- IV. Avance en el cumplimiento de metas del Programa Operativo Anual; y
- V. Avance en la ejecución del Programa anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios y del Programa Anual de Obras Públicas, si los hubiere.

ARTÍCULO 55. Del informe señalado en el artículo anterior, el Secretario del Órgano de Gobierno deberá entregar una copia de los documentos que sustenten la información presentada, a los integrantes del órgano de gobierno, al Órgano Interno de Control y al Comisario Público.

El Director o gerente general de la empresa de participación municipal mayoritaria, además de lo establecido en el párrafo anterior, deberá entregar una copia de los documentos al resto de los socios, quienes podrán formular las preguntas y observaciones que consideren pertinentes, así como solicitar la ampliación de la información que juzguen conveniente.

ARTÍCULO 56. El Comisario Público rendirá un informe anual sobre los rubros a que se refiere su marco de actuación, detallando los resultados de los aspectos más significativos que hayan sido sujetos a su vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 57. El Titular del Órgano Interno de Control podrá intervenir cuando lo estime necesario, para exponer las observaciones relevantes que ameriten el conocimiento y la determinación de medidas de control por parte del órgano de gobierno.

SECCIÓN TERCERA

DE LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 58. Una vez rendidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, se procederá a la lectura, análisis y discusión de los demás asuntos señalados en el orden del día, en el entendido que únicamente podrán abordarse aquéllos que hubieren sido incluidos en el orden del día enviado junto a la convocatoria y siempre y cuando que se hubiese remitido además la información, documentos o material que resulte necesario para el estudio previo de dichos asuntos.

ARTÍCULO 59. En caso de que la información o documentos no hubiesen sido entregados previamente a los integrantes del órgano de gobierno junto a la convocatoria, será causal para omitir el conocimiento y resolución del asunto de que se trate, debiéndose excluir del orden del día, lo que se hará constar en el acta correspondiente.

ARTÍCULO 60. Será causal de suspensión de la sesión de las asambleas el hecho de que no se hubiese entregado con la debida anticipación tanto la convocatoria como la información y documentos para la discusión de los asuntos del orden del día.

ARTÍCULO 61. El Gerente General o Secretario del órgano de gobierno, procederá a la lectura individual de cada uno de los asuntos del orden del día aprobada, pudiendo ampliar en forma verbal o apoyándose en instrumentos electrónicos disponibles, la información relacionada del asunto de que se trate.

ARTÍCULO 62. En todos aquellos asuntos relacionados con aspectos de carácter financiero y presupuestal, deberá contarse previamente con la autorización o dictamen favorable de la



Dirección de Finanzas Municipal cuya documentación deberá formar parte como anexo del acta respectiva.

ARTÍCULO 63. Tanto los miembros del órgano de gobierno, como el Comisario Público, el Titular del Órgano Interno de Control y demás asistentes con derecho a voz que se encuentren presentes, podrán formular las preguntas y observaciones que estimen necesarias, o solicitar que se amplíe la información presentada, a efecto de analizar y discutir suficientemente el asunto planteado.

ARTÍCULO 64. Una vez que los integrantes del órgano de gobierno consideren suficientemente discutido el asunto en cuestión, se procederá a la votación por todos los miembros presentes que tengan derecho a voto, requiriéndose para su aprobación de cuando menos la mitad más uno de dichos miembros, teniendo el Presidente del órgano de gobierno o su suplente, voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 65. Todos los miembros del órgano de gobierno con derecho a voto deberán de emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso, el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.

ARTÍCULO 66. El Secretario del órgano de gobierno de una entidad paramunicipal o el Gerente General cuando se trate de una empresa de participación municipal mayoritaria, deberá llevar un registro de las votaciones, especificando para cada uno de los asuntos tratados, el sentido del voto individual de cada uno de los miembros del órgano de gobierno, así como la suma de votos en sentido aprobatorio y no aprobatorio, lo cual deberá asentarse en el acta respectiva.

Además, deberá llevar un registro de los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno a fin de dar el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO 67. Con posterioridad a la discusión y aprobación de los asuntos del orden del día, se procederá a abrir un espacio para el tratamiento de asuntos generales, sin que se puedan abordar bajo este concepto asuntos que por su trascendencia, relevancia o importancia deban de ser materia de análisis como un punto particular de los asuntos de discusión establecidos en el orden del día.

ARTÍCULO 68. Una vez agotados los asuntos establecidos en el orden del día aprobado, se procederá a la clausura de la sesión correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS ACTAS

ARTÍCULO 69. De cada sesión el Gerente General o Director General, cuando se trate de una empresa de participación municipal mayoritaria, así como el Secretario del Órgano de



gobierno en las demás entidades paramunicipales, deberá levantar un acta en la que conste circunstanciadamente el acta de la sesión, señalando el lugar, la hora y la fecha de inicio, y término de la sesión, los miembros que se encontraron presentes, la existencia de quórum legal, el orden del día aprobado, las intervenciones, observaciones, preguntas y comentarios, de los asistentes y los acuerdos aprobados por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 70. El acta que se levante deberá remitirse para su revisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de clausura de la sesión, a los miembros de los órganos de gobierno que hubiesen asistido a la sesión respectiva, así como al Comisario Público y el Titular del Órgano Interno de Control, quienes podrán formular al Gerente General o al Secretario del Órgano de Gobierno dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción, las observaciones que consideren pertinentes con relación al contenido de dicha acta, a efecto de que realicen las modificaciones que resulte procedentes.

Una vez llevado a cabo lo anterior, se procederá a firmar el acta de la sesión correspondiente por cada uno de quienes hubiesen intervenido en ella, sin que ello exceda de quince días hábiles, a partir de la celebración de la sesión respectiva.

ARTÍCULO 71. La Entidad deberá conservar un Libro de Actas debidamente ordenado por número y fecha de cada una de las sesiones que se lleven a cabo. Se llevará una carpeta denominada apéndice del Libro de Actas, en la que se depositarán los documentos, a que se refieren los asuntos desarrollados en el orden del día, ordenándose por sesiones.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CONTROL, VIGILANCIA Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 72. Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la gestión pública de las Entidades Paramunicipales estarán a cargo de un órgano de vigilancia que de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento y el artículo 215 de la Ley estará integrado por:

- I. Comisario Público Propietario; y
- II. Suplente del Comisario Público;

Estos serán designados por la Contraloría Municipal, a propuesta del órgano de gobierno, quienes evaluarán el desempeño general de las entidades.

ARTÍCULO 73. La Contraloría Municipal dentro de su programa anual de auditorías incluirá a las Entidades, independientemente de las visitas de supervisión, a fin de verificar el funcionamiento del sistema de control de éstas y promover acciones en base a los hallazgos

determinados que requieran de atención.

ARTÍCULO 74. Los Comisarios Públicos, que serán propietarios y suplentes, evaluarán el desempeño general y por funciones de las Entidades, realizarán estudios sobre la eficiencia y transparencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente y de inversión, así como en lo referente a los ingresos, solicitarán para ello la información necesaria y efectuarán los actos que requieran el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de otros que la Contraloría Municipal les asigne específicamente conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias en vigor.

ARTÍCULO 75. Las entidades contarán con un órgano interno de control o consejo de vigilancia, que serán parte integrante de la estructura de la entidad y tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de la gestión de la entidad, y desarrollarán sus funciones conforme al reglamento correspondiente y a los lineamientos que emita la Contraloría Municipal.

ARTÍCULO 76. Las empresas de participación Municipal mayoritarias, en los términos de este Capítulo y sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación civil o mercantil aplicable, para la vigilancia y evaluación contarán con los instrumentos de control a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 77. Los órganos de gobierno controlarán la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas. Deberán atender los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados; y vigilarán las medidas correctivas que fuesen.

CAPÍTULO II

DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

ARTÍCULO 78. Los Órganos Internos de Control o su equivalente de las entidades paramunicipales tendrán las funciones y responsabilidades que se establecen a su cargo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; al efecto, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 79. Al frente de los órganos internos de control habrá un titular, el cual tendrá un nivel inmediato inferior al Titular de la Entidad, quien, para el despacho de los asuntos de sus competencias, se auxiliará del personal que tenga adscrito. El titular del órgano será nombrado y removido libremente por el órgano de gobierno.

ARTÍCULO 80. Las Entidades Paramunicipales cubrirán las remuneraciones del personal de los Órganos Internos de Control con cargo a sus presupuestos respectivos, las que proveerán lo necesario para tal efecto.

Asimismo, proveerán los recursos materiales, servicios generales e instalaciones físicas adecuadas para su funcionamiento, proporcionarán a éstos la colaboración técnica y toda la información que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTÍCULO 81. Los órganos internos de control tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, instrumentar y aplicar el Subsistema de Control y Evaluación de la Entidad, de conformidad con las funciones y responsabilidades que se establecen a su cargo en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- II. Verificar que las obras públicas que se ejecuten por administración directa y por contrato cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, mediante la práctica de auditoría;
- III. Participar en las distintas etapas de los procesos de licitación y contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, adquisiciones, arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, debiendo asistir a los actos respectivos, así como informar al órgano de Gobierno sobre los resultados obtenidos;
- IV. Inspeccionar y vigilar que se cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación y pago de personal; contratación de servicios, control, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; concesiones; almacenes y demás activos y recursos materiales de la Entidad;
- V. Comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Entidad, derivadas de los convenios o acuerdos de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y el municipio, en materia de inversión en programas y acciones que se realicen con recursos federales y estatales;
- VI. Formular las observaciones con base en los resultados de las auditorías que realice y proponer las acciones que considere necesarias para la corrección de situaciones anómalas y el mejoramiento de la eficiencia en las operaciones de las unidades administrativas de la Entidad y el logro de sus objetivos; y establecer un seguimiento de la aplicación de dichas acciones; Sugerir que se establezcan medidas preventivas que garanticen la efectividad y transparencia de las operaciones de la Entidad, así como las que permitan solventar en el menor plazo posible las observaciones derivadas de las auditorías y revisiones que realicen los Despachos Externos, el Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado y la propia Contraloría Municipal; Realizar auditorías específicas para que las observaciones, acciones y medidas correctivas derivadas de revisiones y fiscalizaciones anteriores se les dé el seguimiento correspondiente hasta su total solventación;
- VII. Vigilar que el ejercicio de los recursos propios de la Entidad se lleve a cabo conforme a los lineamientos que emita la Dirección de Finanzas Municipal y apruebe el órgano de gobierno; Solicitar y obtener de los servidores públicos de la Entidad, así como, en su caso, de los proveedores o contratistas, todos los datos e informes relacionados

con el ejercicio del gasto público, y hacer las compulsas que se requieran de los documentos que obren en los archivos de las personas físicas o morales señaladas en esta fracción;

- VIII. Evaluar el cumplimiento de las medidas de mejora regulatoria y simplificación administrativa que se implementen en las Entidades, proponiendo aquellas otras que se consideren convenientes, así como promover el aprovechamiento y uso de las tecnologías de la información y sus aplicaciones;
- IX. Evaluar la calidad y desempeño de la atención y servicios al público proporcionado por la Entidad, proponiendo las medidas necesarias que a su juicio deban observarse para su mejor funcionamiento;
- X. Presentar al Titular de la Contraloría Municipal, cuando así se requiera los informes de las auditorías, revisiones, investigaciones y fiscalizaciones de obra pública que lleven a cabo, los cuales deberán contener en su caso las acciones y medidas preventivas y correctivas que sean pertinentes;
- XI. Recibir y atender, de conformidad con las normas aplicables, las denuncias y quejas que presente cualquier interesado o los titulares de las unidades administrativas de la Entidad, respecto de los servidores públicos de la misma y, en su caso, recabar las pruebas y elementos de convicción suficientes para turnarlas a Contraloría Municipal o a la autoridad que se estime competente;
- XII. Turnar a las autoridades competentes, los expedientes y documentación relativos a las auditorías, revisiones y fiscalizaciones practicadas, presentando las denuncias correspondientes cuando de las mismas se adviertan elementos o hechos que puedan llegar a resultar constitutivos de responsabilidad, prestándoles la colaboración que fuera necesaria;
- XIII. Supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control interno establecido en la Entidad y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones incurridas;
- XIV. Promover el funcionamiento del sistema de quejas, denuncias y reconocimientos que se establezca por la contraloría social; Intervenir en los procesos de entrega y recepción en los casos de cambio de titular de la Entidad o de sus unidades administrativas, conforme a las disposiciones aplicables;
- XV. Solicitar a las unidades de la Contraloría Municipal y a los Comisarios Públicos, así como a los auditores externos, la información y colaboración necesarias para cumplir con sus atribuciones, así como coordinarse con éstos para el ejercicio de las mismas; Asistir, con voz pero sin voto, a todas las Asambleas; y Realizar las demás funciones que de acuerdo con las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones corresponde ejecutar, conforme a los lineamientos, instrucciones y programas anuales de trabajo que se establezcan.



CAPÍTULO III
DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 82. El Comisario Público es designado para ejercer las funciones de vigilancia y evaluación en las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, sin perjuicio de las que correspondan a otros instrumentos de control y su encargo será por tiempo indefinido.

ARTÍCULO 83. Para ser Comisario Público, se requiere:

- I. Contar con experiencia y conocimientos de la administración pública o tener una trayectoria social o profesional reconocida;
- II. Haber desempeñado preferentemente tareas de administración, control, vigilancia o evaluación en Entidades públicas o privadas, o desempeñarse en actividades afines a la Entidad;
- III. No haber sido condenado por delito intencional; y
- IV. Gozar de buena reputación personal y profesional.

ARTÍCULO 84. Están impedidos para ser Comisario Público, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales aplicables, quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Los que no cumplan con los requisitos señalados en los dos artículos anteriores, según el caso;
- II. Los que hayan sido directores, Subdirectores, integrantes del órgano de gobierno u ocupado algún otro puesto de alto nivel en la Entidad a la que vayan a estar adscritos;
- III. Los que hayan sido o sean accionistas, consejeros, administradores o representantes legales de la empresa de participación municipal mayoritaria a la cual fueren a ser asignados como comisarios, y
- IV. Los parientes consanguíneos en línea recta sin limitación alguna, los colaterales dentro del cuarto grado y los afines dentro del segundo, de los directores, subdirectores, integrantes del órgano de gobierno, accionistas o administradores de la Entidad a la cual fueren a ser asignados como comisarios.

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 85. Los Comisarios Públicos tendrán a su cargo la vigilancia y evaluación de las Entidades Paramunicipales, sin perjuicio de las responsabilidades que les correspondan a los órganos internos de control, con quienes deberá mantener estrecha comunicación y coordinación para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 86. La vigilancia y evaluación de las empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos, se ajustará, en lo que les sea compatible, a las presentes disposiciones, así como a las leyes civiles y mercantiles aplicables.

ARTÍCULO 87. Son facultades y obligaciones genéricas de los Comisarios Públicos las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y lineamientos relativos al Sistema de Control y Evaluación Gubernamental;
- II. Vigilar que las actividades de la Entidad se realicen de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable;
- III. Promover que la operación de la Entidad se realice bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia y productividad;
- IV. Vigilar la instrumentación y funcionamiento de los presupuestos por programas de la Entidad Paramunicipal, así como su ejercicio;
- V. Verificar que el órgano de gobierno o consejo de administración de la Entidad apruebe, en su caso, el proyecto de presupuesto de egresos e ingresos previamente a su remisión a la Dirección de Finanzas municipal;
- VI. Realizar análisis o pruebas sobre la eficiencia con la que se ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente e inversión, así como los referentes a los ingresos;
- VII. Practicar visitas a las Entidades con el propósito de verificar el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que éstas tienen encomendadas;
- VIII. Vigilar que la disposición de los activos fijos de la Entidad, por parte del titular de la misma o funcionario legalmente facultado para tal efecto, se ajuste a la legislación aplicable y a las bases generales emitidas por el órgano de gobierno;
- IX. Vigilar que las políticas, bases y programas generales expedidos por el órgano de gobierno con respecto a los convenios, contratos o pedidos que deba celebrar la Entidad en materia de obra pública y concesiones relacionadas con bienes de la Administración Pública Municipal, se ajusten a la legislación y reglamentación aplicable;
- X. Evaluar el desempeño general de la Entidad y su impacto social, con objeto de identificar problemas de operación y aspectos susceptibles de mejoramiento;

- XI. Opinar sobre el desempeño general de la Entidad, con base en las propias autoevaluaciones de ésta, mediante informe escrito que se presentará ante su órgano de gobierno;
- XII. Rendir por lo menos una vez al año, ante el Órgano de gobierno de la Entidad, un informe sobre los estados financieros con base en el dictamen de los auditores externos;
- XIII. Presentar informe de los acuerdos tomados en las reuniones del órgano de gobierno cuando haya observaciones que considere pertinentes; asimismo, cuando se lo solicite el Titular de Contraloría Municipal, presentar informes sobre el resultado de sus acciones y programas de trabajo;
- XIV. Vigilar el proceso de desincorporación de Entidades Paramunicipales;
- XV. Proponer al Titular de la Contraloría Municipal la realización de auditorías o revisiones especiales, en su caso, donde se detecten problemas operativos y administrativos graves, o que de cualquier forma puedan generar consecuencias graves;
- XVI. Turnar al Titular de la Contraloría Municipal nota ejecutiva sobre cualquier posibilidad o presunción de actos ilícitos o irregulares que pudieran implicar responsabilidades de servidores públicos o terceros; y
- XVII. Formular y presentar al Titular de la Contraloría Municipal los informes que resulten necesarios para la atención de prioridades institucionales, o que revelen alguna problemática o asunto relevante de las Entidades en que se encuentre designado y que no tengan una denominación específica en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 88. Los Comisarios Públicos podrán solicitar información y las Entidades deberán proporcionarles las que requieran para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Estas últimas deberán igualmente permitirles a aquellos toda clase de visitas e inspecciones relacionadas con sus funciones de vigilancia y evaluación.

ARTÍCULO 89. Los Comisarios Ciudadanos tendrán como función básica asistir a las Asambleas de los Órganos de Gobierno de las Entidades paramunicipales e intervenir en sus deliberaciones, participando con voz, pero sin voto; podrán cuestionar todo acerca del funcionamiento de la Entidad y rendirán un informe al Titular de la Contraloría Municipal en relación con las decisiones y acuerdos tomados.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS FUNCIONES DEL COMISARIO PUBLICO ANTE EL ÓRGANO DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 90. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con el ejercicio del órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal, las siguientes:

- I. Verificar que la función del órgano de gobierno sea ejercida de acuerdo con la normatividad aplicable; y
- II. Informar de inmediato al titular de la Contraloría Municipal, en caso de inobservancia de la fracción anterior.

ARTÍCULO 91. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público en relación con el órgano de gobierno de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal las siguientes:

- I. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad fije las remuneraciones que devengarán los funcionarios y empleados de la Entidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Cerciorarse de que el órgano de gobierno de la Entidad formule, apruebe su manual de organización y reglamento interno y, en su caso, se publique este último en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- III. Vigilar que el órgano de gobierno establezca las normas y bases para la cancelación de adeudos, cuando fuere notoria la imposibilidad práctica y económica de su cobro; Promover ante el órgano de gobierno el establecimiento de un programa- calendario para la atención de las medidas y recomendaciones derivadas de las auditorías practicadas a la Entidad; y
- IV. Cerciorarse de que el nombramiento de las personas que ocuparán los puestos de confianza de la Entidad sea formulado por el órgano de gobierno, salvo el caso de los nombramientos que corresponda emitir al Presidente Municipal o a otro nivel de mando;

ARTÍCULO 92. Son facultades y obligaciones específicas del Comisario Público, en materia de evaluación de la gestión del órgano de gobierno y los titulares de las Entidades, las siguientes:

- I. Promover y vigilar que el órgano de gobierno establezca los indicadores básicos de gestión en materia financiera, de operación, productividad y de impacto social para medir y evaluar su desempeño;
- II. Verificar que los indicadores precitados se empleen en las autoevaluaciones que los titulares de las Entidades presenten ante el Órgano de gobierno;
- III. Hacer del conocimiento del órgano de gobierno los hechos o actos que afecten o puedan afectar al patrimonio de la Entidad, así como todo incumplimiento de la normatividad, específicamente en lo relacionado con obra pública, adquisiciones y servicios de cualquier naturaleza;

- IV. Formular y presentar ante el órgano de gobierno su opinión sobre el desempeño de la Entidad, con base en las autoevaluaciones que presente su titular.

SECCIÓN TERCERA

DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS EN LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 93. Son facultades específicas del Comisario Público en los procesos de convocatoria, celebración y desarrollo de asambleas generales de accionistas, asambleas del Órgano de Gobierno y demás análogas, sean ordinarias o extraordinarias, de las entidades paramunicipales; ya descritas las siguientes:

- I. Vigilar que las asambleas generales extraordinarias de accionistas cuando se traten de empresas de participación municipal mayoritaria se convoquen cuando se cumplan los supuestos que establece el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o los que al efecto se prevengan en el acta constitutiva de la Entidad;
- II. Verificar que la convocatoria se emita en los términos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los lineamientos y estatutos de la Entidad;
- III. Vigilar que las sesiones se realicen con la frecuencia que señale el acuerdo o de creación, el acta constitutiva o los estatutos de la Entidad;
- IV. Asistir regular y puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Órgano de Gobierno de las entidades, en las cuales participará con voz, pero sin voto;
- V. Solicitar y obtener copia de la lista de asistencia de los integrantes del Órgano de Gobierno debidamente requisitada y denunciar ante la Contraloría Municipal, en caso de faltas recurrentes e injustificadas de los servidores públicos titulares o suplentes convocados a la sesión;
- VI. Verificar la existencia del quórum legal requerido para la validez de la Asamblea conforme lo establezca la legislación aplicable y los estatutos de la Entidad de que se trate;
- VII. Vigilar que cuando la legislación aplicable o los estatutos de la Entidad prevean la figura de la representación de los integrantes de los órganos de gobierno, los representantes se encuentren legalmente acreditados al momento de realización de las sesiones;
- VIII. Solicitar y obtener la inclusión de asuntos específicos en la orden del día cuando lo considere necesario y de importancia para los asuntos de la Entidad;
- IX. Vigilar que las resoluciones del Órgano de gobierno se tomen por mayoría de votos

que señale la normatividad de la Entidad de los integrantes presentes, quienes deberán emitir su voto o, si lo consideran necesario, abstenerse, sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones respectivas, salvo que se encuentren impedidos para ello, debiendo quedar asentado en el acta el impedimento respectivo. En caso de empate en las votaciones, el Comisario Público deberá cerciorarse de que el Presidente del órgano de gobierno emita su voto de calidad cuando se lo otorguen la Ley o las disposiciones que creen la Entidad de que se trate;

- X. Verificar que todos los asuntos de la orden del día queden desahogados en la misma sesión, y que al final de cada asunto tratado se anote en el acta la resolución respectiva;
- XI. Vigilar que bajo el rubro de asuntos generales no se incluyan asuntos que, por su complejidad, trascendencia y efectos en el funcionamiento y estructura operativa, administrativa y presupuestal de la Entidad, requieran de un análisis previo por parte de los integrantes del Órgano de gobierno;
- XII. Solicitar al Secretario del Órgano de Gobierno de las entidades paramunicipales o Gerente General cuando se trate de una empresa de participación municipal mayoritaria, los proyectos de acta de sesión antes de que sean sometidas a aprobación y firma, para verificar que contengan una relación exacta y clara de todos los hechos sucedidos en la reunión y los comentarios relevantes tramitados por los asistentes;
- XIII. Verificar que los titulares de las entidades, o quienes deban hacerlo, ejecuten en todos sus términos las resoluciones dictadas por el órgano de gobierno.
- XIV. De considerarlo necesario, el Comisario Público obtendrá con anticipación una constancia de la participación accionaria del gobierno municipal, tratándose de sociedades de naturaleza mercantil, o sobre el monto de las aportaciones económicas preponderantes cuando se trate de sociedades y asociaciones civiles;
- XV. Verificar que las representaciones de los accionistas que no asistan a la Asamblea General se encuentren conferidas en la forma que prescriban los estatutos de la Entidad o, en su defecto, por escrito, y que nunca recaigan en los administradores, auditores internos o externos, ni en los comisarios;
- XVI. Vigilar que en las asambleas generales ordinarias los puntos del orden del día cumplan como mínimo con los temas señalados en el Artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los estatutos de la Entidad de que se trate;
- XVII. Verificar que todos los asuntos del orden del día sean tratados en la asamblea general, salvo que se presente alguno de los supuestos que la legislación aplicable establece para la suspensión o aplazamiento de la asamblea;
- XVIII. Vigilar que las resoluciones de la asamblea general de accionistas se tomen por mayoría de los votos presentes y que no se restrinja la libertad del voto de los accionistas, socios o asociados;

- XIX. Firmar el acta de la asamblea previa firma de los presentes; y
- XX. Verificar que el acta de la asamblea general se asiente en el libro respectivo, anexándose los documentos que justifiquen el quórum correspondiente y que las convocatorias se hicieron conforme a la ley o, en su caso, que dicha acta se protocolice ante notario público por la persona que sea designada para tal efecto.

ARTÍCULO 94. Sin perjuicio de las funciones referidas en el artículo anterior, cuando se trate de sociedades o asociaciones civiles que se asimilen a las empresas de participación estatal mayoritaria, serán aplicables las disposiciones legales contenidas en la legislación civil estatal, así como en los estatutos y lineamientos de las citadas sociedades o asociaciones civiles.

SECCIÓN CUARTA

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN EL PROCESO DE DESINCORPORACIÓN DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 95. El Comisario Público es el órgano a través del cual, la Contraloría Municipal ejercerá las funciones de vigilancia en materia de desincorporación de Entidades a dicha dependencia, por lo que vigilará y dará seguimiento a dichos procesos.

ARTÍCULO 96. Los Comisarios Públicos contarán con las siguientes facultades y obligaciones específicas en los procesos de desincorporación de las Entidades de la Administración Pública Paramunicipal:

- I. Vigilar y dar seguimiento a los procesos de desincorporación, a fin de verificar el cumplimiento de la legislación y cuidar que las acciones a cargo de las instancias responsables se desarrollen en los términos y condiciones más favorables para el patrimonio público Municipal;
- II. Tratándose de procesos de desincorporación de organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritarias, vigilará que el órgano de gobierno se ajuste a la Ley, este Reglamento y a los lineamientos que emita la Dirección de Finanzas Municipal, de conformidad con sus facultades legales;
- III. En cuanto a los procesos de desincorporación de fideicomisos públicos, vigilará que el Comité Técnico o el órgano que señale el contrato de fideicomiso respectivo, emita los lineamientos conforme a los cuales se llevará a cabo el proceso de desincorporación;
- IV. Vigilar que el liquidador o responsable de la conducción del proceso, así como las diversas instancias involucradas, cumplan con los lineamientos emitidos por la

Dirección de Finanzas Municipal y la normatividad aplicable a cada caso;

- V. Supervisar que se integren y mantengan actualizados los expedientes de cada uno de los procesos de desincorporación;
- VI. Proponer acciones específicas para agilizar el desarrollo y conclusión del proceso de desincorporación, en la forma y términos previstos en la normatividad establecida;
- VII. Promover o convocar directamente la celebración de reuniones con los liquidadores, los responsables de la conducción de los procesos y demás instancias involucradas, para analizar conjuntamente el avance de los procesos y la problemática que presentan y, adoptar, en su caso, las medidas tendientes a acelerar su conclusión;
- VIII. Rendir informes al Titular de la Contraloría Municipal sobre la situación de los procesos de desincorporación;
- IX. Mantener comunicación permanente con los responsables de los procesos de desincorporación;
- X. Acudir a los establecimientos de las Entidades en proceso de desincorporación, a fin de contar con mayores elementos para evaluar el desarrollo de estas acciones; y
- XI. Elaborar un informe sobre cada proceso concluido incluyendo su opinión sobre el desarrollo y conclusión del mismo, debiendo presentarlo al titular de la Contraloría Municipal dentro de un plazo que no exceda de sesenta días hábiles a la conclusión del proceso.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS FUNCIONES DE LOS COMISARIOS EN SU RELACIÓN CON OTROS MECANISMOS DE CONTROL EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 97. En su relación con la Contraloría Municipal y los órganos internos de control, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Conocer los programas de auditorías a las Entidades, así como el desarrollo de las mismas y sus resultados;
- II. Formular consultas en caso de dudas de carácter técnico, derivadas del trabajo desarrollado por el Auditor Externo;
- III. Solicitar apoyo para preparar oportunamente el informe anual que debe presentar ante la asamblea general ordinaria de las empresas de participación municipal mayoritarias y asociaciones y sociedades que se asimilen a éstas, conforme a la ley,

así como los informes que deba presentar ante el órgano de gobierno;

- IV. Analizar y evaluar los informes finales de las auditorías y promover, en su caso, las acciones correctivas aplicables;
- V. Mantener comunicación, a fin de asesorarse con relación a los asuntos e irregularidades de que tenga conocimiento en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Tratándose de irregularidades que advierta relativas a adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y contratos de obra pública que celebre la Entidad, solicitar a la unidad administrativa competente la información que estime conveniente para sustentar sus observaciones.

ARTÍCULO 98. En su relación con los auditores externos designados por la Contraloría Municipal, el Comisario Público tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Abstenerse de formular al auditor externo petición o instrucción ajenas al avance del correspondiente contrato de prestación de servicios;
- II. Coordinarse oportunamente con el auditor externo en los casos en que éste asista a las sesiones de los órganos de gobierno;
- III. Conocer, mediante reuniones de coordinación con la Contraloría Municipal y con los auditores externos, el avance de las revisiones, visitas y auditorías programadas;
- IV. Analizar el dictamen preliminar del auditor externo, a efecto de evaluar su contenido y, en su caso, promover la atención inmediata por parte de la Entidad de las irregularidades detectadas, así como las acciones correctivas aplicables;
- V. Analizar y evaluar las observaciones del auditor externo y promover, en los casos necesarios, el establecimiento de un calendario que comprometa a la Entidad a subsanar las irregularidades registradas; y
- VI. Analizar la carta de observaciones del auditor externo a efecto de incluir su propia opinión sobre el particular en el informe a la asamblea general de accionistas y al órgano de gobierno.

SECCIÓN SEXTA

DE LAS SUPLENCIAS DE LOS COMISARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 99. Los Comisarios Públicos Propietarios serán sustituidos en sus ausencias, por el Comisario Público Suplente correspondiente.

En ausencia de ambos, el titular de la Contraloría Municipal designará a la persona que

habrá de suplirlos provisional o definitivamente, de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

CAPÍTULO IV

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 100. Las Entidades Paramunicipales deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco de conformidad con el artículo 4 Bis, de la Ley. El incumplimiento de esta obligación será causa de responsabilidad administrativa que será sancionada conforme a dicha Ley de transparencia, sin perjuicio de otras sanciones que prevean otras leyes.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 101. Los Servidores públicos municipales serán responsables por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales y federales, a la Constitución local ya las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos del Municipio, en los términos de las disposiciones aplicables y de este reglamento.

ARTICULO 102. La responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, y lo que de él se derive, será sancionada en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en su caso, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso pudiera derivarse de la comisión de los mismos hechos en los términos de las leyes respectivas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

C. NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL
Y PRIMERA REGIDORA.

C. MANUEL PÉREZ RICÁRDEZ
SÍNDICO DE HACIENDA Y SEGUNDO
REGIDOR.

C. ANAHÍ OLAN MARTÍNEZ
TERCERA REGIDORA.

C. PATRICIA NAYELI DE LA CRUZ
LÓPEZ
CUARTA REGIDORA.

C. JUANA MARÍA GARCÍA
HERNÁNDEZ
QUINTA REGIDORA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 54 FRACCIÓN IV Y 65, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JALPA DE MÉNDEZ, TABASCO; A LOS DIECIOCHO (18) DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).



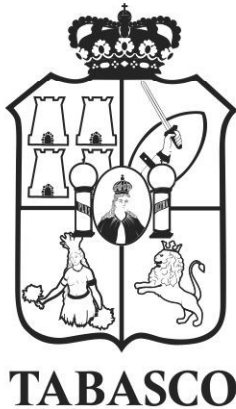
C. NURIS LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

2021-2024

C. JUAN ENRIQUE AYALA MUÑOZ
SECRETARIO DEL HONORABLE
AYUNTAMIENTO



SECRETARÍA



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000506252927|

Firma Electrónica: QUx55ddieLF95VOCajPVdARJ/gduOUSIVpTTdF5lgjnEqCjc2k5lhA6g4zXB0kVuoL2pj3BvGUzGFsW5Ydoz9+LrFhtawa5jBI+UaoBAiXF+iJk0u0rDvF3crWfM+82IErsi0B7dnIm+HD1VNzOI91ejgSP5NLh4hdfSNf0NiZtZ1U13Jk5OZljYBvd61+2wNRf5e7hIVFD7C+eNI3lmsaQGCI+M3wuu2UWscM/RZxugeEzO8XKhrzCEz8jX2f4+Zp4xvrn22CKVPIBVOU5+JTgfHlyk/T2sF7nMXablzECGtDM+2L+WfC4CcCWx7CVmz4KqyVfMEIANIAx5jCOquQ=
=